

# LEYES DE CHILE RESPECTO A LAS MIGRACIONES

LEY N° 18.156 DEL 11 DE AGOSTO DE 1982  
(Extractos)

## COTIZACIONES PREVISIONALES A TECNICOS EXTRANJEROS Y EMPRESAS CONTRATANTES

(Se incluye análisis sobre la misma realizado por el Servicio de Impuestos Internos de Chile)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

**Artículo 1.-** Las empresas que celebren contratos de trabajo con personal técnico extranjero, y este personal, estarán exentos, para los efectos de esos contratos, del cumplimiento de las leyes de previsión que rijan para los trabajadores, no estando obligados, en consecuencia, a efectuar imposiciones de ninguna naturaleza en organismos de previsión chilenos, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) que las remuneraciones se pacten en moneda extranjera;
- b) que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y
- c) que en el contrato de trabajo respectivo el trabajador exprese su voluntad de mantener la afiliación referida.

La exención que establece el inciso anterior no comprenderá los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales previstos en la Ley 16.744, de 1978, ni el impuesto a que se refiere el Artículo 3, transitorio, del Decreto Ley 3.501, de 1980.

**Artículo 2.-** Los pagos derivados del cumplimiento del requisito que señala el Artículo 1, letra b), que realice en el extranjero el personal a que se refiere esta Ley o las empresas que lo contraten, no serán considerados renta para ningún efecto en

Chile, hasta un monto igual al que establece el inciso primero del Artículo 22 del Decreto Ley 3.500, de 1980. Para este efecto, las sumas efectivamente pagadas en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio más alto del mercado bancario vigente a la fecha de pago.

**Artículo 3.-** Los que invocaren la exención establecida en esta Ley, y no reunieren sus requisitos de aplicabilidad, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de hasta cinco unidades tributarias anuales, la que podrá aumentarse al duplo si incurriere en más de una infracción dentro del término de dos años.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar al empleador en conformidad a la ley.

**Artículo 4.-** Las sanciones contempladas en el inciso primero del Artículo anterior serán aplicadas administrativamente por la Dirección del Trabajo y por el personal de fiscalizadores a que se refiere el Artículo 5 de la Ley 18.048, de 1931, y en contra de ellos podrá reclamarse conforme al procedimiento establecido en el Artículo 2 de la Ley 14.972, de 1982.

**Artículo 5.-** Exímese a las empresas, respecto de aquellos de sus trabajadores a quienes sea aplicable esta Ley, de la obligación de pagar sus remuneraciones en moneda de curso legal en el país.

**Artículo 6.-** Facúltase al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile para que autorice pagos de remuneraciones en moneda extranjera, que correspondan a contratos de trabajo celebrados en conformidad a las normas de esta Ley, y pagos por conceptos de seguridad social que deben efectuarse en el extranjero en cumplimiento de los mismos.

**Artículo 7.-** Derógase la Ley 9.705, de 1950.

Artículo transitorio.- Las exenciones otorgadas al amparo de la Ley 9.705, de 1950, que a la fecha de publicación de esta Ley se encontraren pendientes, subsistirán hasta su término en la forma y condiciones previstas en dicho cuerpo legal.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. Santiago, once de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

**ANALISIS DE LA LEY EFECTUADO POR EL SERVICIO DE IMPUESTOS  
INTERNOS DE CHILE**

## LOS TECNICOS EXTRANJEROS Y SU PREVISION

La Ley N° 18.156, establece exención de cotizaciones previsionales a técnicos extranjeros y a las empresas que los contraten, bajo las condiciones que este cuerpo legal indica.

Los pagos derivados de imposiciones previsionales que se realicen en el extranjero por contrato de trabajo con personal técnico extranjero, no se consideran rentas, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 18.156.

La Ley N° 18.156 fue publicada en el Diario Oficial el 25 de Agosto de 1982, cuya normativa exime tanto a los técnicos extranjeros como a las empresas que los contraten, del cumplimiento de las leyes previsionales chilenas, bajo la concurrencia de ciertos requisitos.

### EXENCION DE COTIZACIONES PREVISIONALES A PERSONAS QUE SE INDICAN

El artículo 1° de la Ley N° 18.156 dispone:

**"Artículo 1.-** Las empresas que celebren contratos de trabajo con personal técnico extranjero y este personal, estarán exentos, para los efectos de esos contratos, del cumplimiento de las leyes de previsión que rijan para los trabajadores, no estando obligados, en consecuencia, a efectuar imposiciones de ninguna naturaleza en organismos de previsión chilenos, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que las remuneraciones se pacten en moneda extranjera,
- b) Que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y
- c) Que en el contrato de trabajo respectivo el trabajador exprese su voluntad de mantener la afiliación referida.

### LA EXENCION NO COMPRENDE LOS RIEGOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO NI ENFERMEDADES PROFESIONALES

El inciso 2 del artículo 1° de la Ley N° 18.156 se encarga de señalar que la exención que se establece no comprende los riesgos de accidente del trabajo y enfermedades

profesionales previstos en la Ley N° 16.744, ni el impuesto a que se refiere el artículo 3 transitorio del Decreto Ley N° 3.501, de 1989.

Conforme a ello, los técnicos extranjeros al igual que las empresas que los contraten, en la medida que cumplan con los requisitos copulativos que exige la disposición legal en comento, se liberan de la obligación de dar cumplimiento a la legislación previsional chilena o de seguridad social del país, vale decir, de calcular y efectuar cotizaciones previsionales por cualquier concepto, con las excepciones indicadas en el párrafo precedente.

## **SITUACION TRIBUTARIA DE LAS IMPOSICIONES PREVISIONALES QUE SE ENTEREN EN INSTITUCIONES U ORGANISMOS DE PREVISION EXTRANJEROS**

De acuerdo a lo estatuido por el artículo 1°, letra b) de la Ley N°18.156, uno de los requisitos copulativos que exige dicha norma legal para que las personas allí señaladas, se eximan del cumplimiento de las leyes de previsión chilenas, es que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea la naturaleza jurídica de éste, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.

Respecto del cumplimiento de la exigencia antedicha, el artículo 2° del texto legal precitado dispone textualmente que los pagos derivados del cumplimiento del requisito que señala el artículo 1°, letra b) que realice en el extranjero el personal a que se refiere esta ley o las empresas que lo contraten, no serán considerados renta para ningún efecto en Chile, hasta un monto igual al que establece el inciso primero del artículo 22 del Decreto Ley N°3.500, de 1980. Para este efecto, las sumas efectivamente pagadas en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio más alto del mercado bancario, vigente a la fecha de pago.

Cabe señalar que al disponer la citada norma legal que las sumas destinadas a satisfacer la exigencia aludida en los párrafos precedentes, no serán consideradas para ningún efecto en Chile, hasta el monto que señala dicha disposición legal, significa que tales cantidades no estarán afectas en ningún caso a las disposiciones contenidas en la Ley de la Renta.

## **TRATAMIENTO TRIBUTARIO**

De acuerdo a lo expresado, los desembolsos que correspondan a los conceptos que se señalan, tienen el siguiente tratamiento tributario:

a) Los pagos que el personal técnico efectúe al exterior por concepto de imposiciones previsionales, hasta el monto ya señalado en el inciso primero del artículo 22 del Decreto Ley N° 3.500, no constituye renta para los efectos tributarios, y por ende tales sumas no deben considerarse como base imponible de las remuneraciones que correspondan a dicho personal

b) De igual modo, aquellas cantidades que las empresas deben enterar como aporte previsional de su cargo, no constituyen renta, y por consiguiente, dichas sumas para los efectos tributarios, no deben estimarse como una mayor remuneración del trabajador por la prestación de sus servicios personales. Al respecto cabe precisar que el límite de las cotizaciones previsionales, tributariamente, comprenden en conjunto a aquellas de cargo de la empresa como las que corresponden al trabajador.

No obstante lo anterior, tales desembolsos, para las empresas que los efectúen constituirán un gasto deducible en la determinación de su renta líquida imponible, en la medida de que sean necesarios para producir la renta, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del ramo.

En consecuencia, las cantidades que sobrepasen el tope antes señalado, como también aquellas sumas que no correspondan a los conceptos ya referidos, no se benefician con la exención tributaria aludida, constituyendo, por lo tanto, renta para todos los efectos tributarios.

## **VIGENCIA DE LA EXENCION TRIBUTARIA**

Finalmente y por no existir una vigencia expresa en la Ley N°18.156, la norma tributaria comentada, rige a contar del 1° de Septiembre de 1982, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Código Tributario, afectando a aquellas remuneraciones y cotizaciones previsionales que se paguen a contar desde dicha fecha.

Fuente: Circular N° 54 de 17.12.82, del Servicio de Impuestos Internos.

